

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA  
BOGOTÁ D. C.**

**Bogotá D.C, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).**

**PROCESO: SUCESIÓN.**

**Causante: NOEL ROA RODRÍGUEZ**

**RADICADO: 110013110-002-2013-00160-00.**

**ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD.**

*Resuelve el Despacho el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de del señor EDWIN PEREZ TRIANA.*

*Sustenta la parte incidentante que, en el asunto de la referencia, se encuentra configurada la causal de nulidad prevista en el numeral 5º, artículo 133 del Código General del Proceso, como quiera que, en su momento, se omitió corroborar dentro de la prueba documental aportada la titularidad del inmueble distinguido con M.I. No. 50S-40126888. Que, aunque el predio en mención era de propiedad de un tercero, el mismo se incluyó dentro de la partición y fue adjudicado dentro del proceso de sucesión del fallecido NOEL ROA RODRÍGUEZ, aun cuando en la anotación 10 del 17 de febrero de 2010 se encuentra registrada la anotación de la enajenación del inmueble.*

*Así las cosas, entra el Despacho a resolver de fondo el presente trámite incidental, previas las siguientes,*

**CONSIDERACIONES.**

*El artículo 133, numeral 5º de nuestro Estatuto Procesal dispone: "Art. 133. Causales de nulidad. – El proceso es nulo, en todo o en parte solamente en los siguientes casos: (...)*

*(...) 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuándo se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. (...)"*

*Adicionalmente, sobre la causal de nulidad que se invoca en las presentes diligencias, el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO explicó:*

*"Tienen especial importancia las causales de nulidad previstas en los numerales 5º y 6º del art. 133 que se enuncian así: "Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria" y "cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado."*

*Estas son, ciertamente, oportunidades básicas con las que cuentan las partes para defenderse adecuadamente. Si se impide el ejercicio del derecho a solicitar pruebas o para alegar, se viola gravemente el derecho de defensa que, se recuerda, se predica de todos los intervinientes dentro del proceso, al igual que de si se suprime las oportunidades para solicitar pruebas o el decreto o la práctica de una prueba es obligatorio, aun cuando debo advertir que con la implantación del proceso por audiencias, mal denominado oral, será muy difícil que se estructuren alguna de estas circunstancias, por la dinámica prevista para su desarrollo.*

No genera causal de nulidad el que no obstante haber contado con la oportunidad, no hayan alegado o solicitado pruebas, pues en este evento opera el fenómeno de la preclusión que determina la pérdida del derecho, porque la causal se erige para sancionar con nulidad el haberse privado a las partes de esas oportunidades, no por la circunstancia de que no las hubieren utilizado.

Obsérvese que la disposición contempla la omisión de las oportunidades para pedir y practicar pruebas, por eso en los procesos donde debe existir para el demandante el traslado adicional para solicitar las pruebas relativas a las excepciones formuladas en la contestación de la demanda, la omisión de tal oportunidad podría generar la nulidad, alegable sólo por dicha parte en tanto que si se prescinde del término probatorio, en los procesos que aún lo conservan, sin causa legal, cualquiera de las partes puede alegar la causal.

Toda otra omisión, diferente de las anotadas, que se presente en un proceso, puede constituir una irregularidad más no causal de nulidad. Por lo tanto, la no observancia de trámites distintos de los citados, por ejemplo, en el proceso verbal correr traslado para responder la demanda alegar por cinco días cuando debe ser veinte días no constituye causal de nulidad; insisto, sólo tienen ese efecto las erigidas expresamente como tales en el art. 133, porque las restantes irregularidades se corrigen a través de los recursos y, caso de que éstos no se empleen, seguirá válida la actuación en la forma en que quedó.

Por último, se erige como específico motivo de nulidad la omisión de una prueba que de acuerdo con la ley era obligatoria práctica, como sería, por ejemplo, la inspección judicial en el proceso de pertenencia. (...)" (Hernán Fabio López Blanco, Libro Código General del Proceso, Parte General, Dupre Editores Ltda., Ed. 2016, página 933).

*Por otra parte, sobre la oportunidad para alegar las causales de nulidad previstas en nuestro Estatuto Procesal Civil, el artículo 134 ibídem dispone: "Art. 134.- OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. - Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella. (...)"*

*Ahora, como de la revisión del presente asunto, se evidencia que este proceso de sucesión culminó mediante sentencia que impartió aprobación a la partición de fecha seis de junio de dos mil dieciocho, la nulidad propuesta fue presentada fuera de la oportunidad prevista para tal fin, pues, la causal alegada no ocurrió cuándo se dictó sentencia, sino anterior a ésta.*

*No obstante lo anterior, y en gracia de discusión, ha de indicarse que, no se observa que la nulidad prevista en el numeral 5º, artículo 133 del Código General del Proceso se encuentre configurada, pues en el curso propio del trámite sucesoral que aquí nos ocupa, no se omitió ninguna de las etapas procesales previstas para aportar, pedir y decretar pruebas, por lo que, de considerar que existió alguna omisión, esta podría ser una irregularidad distinta a la nulidad por la omisión de la oportunidad procesal para practicar pruebas.*

*Adicionalmente, si la partición es la que adolece de algún defecto que amerite la nulidad, la rescisión o cualquier otra acción judicial, este no es el escenario previsto para entrar a discutir y/o dirimir el conflicto suscitado por el incidentante, ya que, para ello, el legislador previó los procesos pertinentes, y que pueden ser incoados por el memorialista.*

*En estas condiciones, concluye el Despacho que no se incurrió en la causal invocada, como quiera que no se cerceno a los interesados las oportunidades propias en esta clase de asuntos para pedir, decretar o practicar pruebas.*

**Así las cosas, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá D.C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el incidente de nulidad sustentado en la causal 5ª del artículo 133 del Código General del Proceso, y que fuere propuesto por la apoderada del señor EDWIN PÉREZ TRIANA.

**SEGUNDO:** Sin especial condena en costas.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARIA EMELINA PARDO BARBOSA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 031 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**12f835323306eab5d7d82abbc43ad80228d1606565e527caf84e657d97f49  
63b**

*Documento generado en 19/02/2021 05:14:14 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 012 DE HOY VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE  
DOS MIL VEINTIUNO (2021)  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.  
GLORIA VEGA FLAUTERO  
LA SECRETARIA**